

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE

Oficio: INFOEM/COM-JMC/121/2017

Metepec, Estado de México a 29 de mayo de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

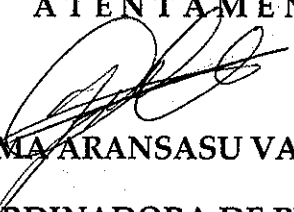
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular concurrente** emitido por el mismo y el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00861/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décima Novena Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

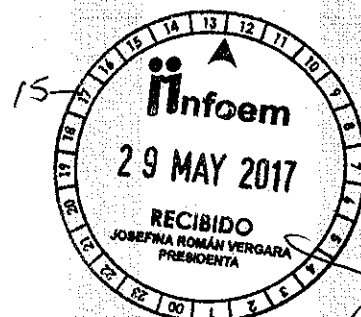
Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento y efectos legales conducentes.

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.



VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00861/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz y José Guadalupe Luna Hernández emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00861/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, del tenor siguiente:

Es de interés rescatar primeramente que en la resolución se llegó a la conclusión de que de acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, así como del Reglamento de ésta, se obtiene que las atribuciones del Sujeto Obligado en el asunto que se comenta, o sea, la Comisión Estatal de

Seguridad Ciudadana se centran en la integración del Banco Estatal de Datos de Información de los Casos de Violencia contra las Mujeres, pero que la generación de un diagnóstico referente a los tipos de violencia contra las mujeres en el municipio de Tlalnepantla, corresponde otros Sujetos Obligados, por ende se consideró factible sobreseer el asunto, derivado de la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado mediante su informe justificado.

En tal tesitura, en virtud de este voto pretendemos hacer notar que es posible que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana posea información que pudiera satisfacer la solicitud del particular recurrente, lo anterior se afirma así en razón de que del propio dicho del Sujeto Obligado se denota que la información que le proporcionó al solicitante, -los tipos de violencia-, fue obtenida del Banco de Datos e Información del Estado de México sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Ahora de conformidad a los Lineamientos de Operación del Banco de Datos e Información del Estado de México sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres (BADAEMVIM), los cuales se encuentran publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha veinte de agosto de dos mil quince, mismos que tienen por objeto establecer las bases generales para regular la operación, suministro, integración y administración del BADAEMVIM con la finalidad de tener control y registro de los casos de violencia y coadyuvar en la detección, atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres; podemos advertir que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana a través del Centro de Mando y Comunicación, que

forma parte de su estructura orgánica tiene como funciones que resultan de interés al caso, en la materia de dichos lineamientos: determinar, integrar y administrar la información que generen las instituciones en el BADAEMVIM a través de medios electrónicos, generar los instrumentos necesarios para el suministro e intercambio de información que alimente el Banco, implementar mecanismos de evaluación para validar el cumplimiento de los indicadores de acopio, suministro, calidad y oportunidad de la información, así como expedir reportes que soliciten las instituciones del Banco¹.

Luego entonces es evidente que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, derivado de las funciones que desarrolla a través de su Centro de Mando y Comunicación, en la materia de violencia contra las mujeres, maneje más información que únicamente la que se sirvió entregar en respuesta, pues como se dijo, determina,

¹ "Artículo 2.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

CES: A la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

CMC: Al Centro de Mando y Comunicación.

INSTITUCIONES: A los Integrantes del Sistema Estatal, Sistemas Municipales, las dependencias, asociaciones civiles, organismos auxiliares y autónomos.

SISTEMAS MUNICIPALES: A los que designen los Ayuntamientos del Estado de México, para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres."

"Artículo 3.- La CES a través del CMC tendrá las siguientes funciones:

I. Determinar, integrar y administrar la información que generen las instituciones en el BADAEMVIM, a través de los medios electrónicos definidos;

II. Generar los instrumentos necesarios para el suministro e intercambio de información que alimenten el BADAEMVIM;

V. Implementar mecanismos de evaluación para validar el cumplimiento de los indicadores de acopio, suministro, calidad y oportunidad de la información;

VIII. Expedir los reportes que soliciten las instituciones del BADAEMVIM..."

integra y administra la información que generan las instituciones integrantes del Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los Sistemas Municipales en la tarea de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por ende es posible que dentro de la información que se le haya proporcionado al Centro de Mando y Comunicación por parte del Sistema Municipal que corresponda a Tlalnepantla de Baz, se encuentre aquella que le permita al recurrente conocer un *informe o diagnóstico* sobre los tipos de violencia contra las mujeres en tal municipio.

Y si bien es cierto que al solicitar la información como un *informe o diagnóstico*, da pie como ocurrió a que el Sujeto Obligado dijera que no tiene facultades para generar diagnósticos, estudios o análisis en el tema de la solicitud, lo cierto es que la misma debió interpretarla en términos del principio de máxima publicidad, a fin entregar la información que obrara en sus archivos que pudiera satisfacer lo requerido por el particular, puesto que se insiste que es notable que cuenta con información en materia de violencia contra las mujeres por medio de su Centro de Mando y Mantenimiento.

Lo anterior se afirma así, ya que no debe pasar desapercibido que los solicitantes no son especialistas en la materia de transparencia y menos aún en las materias sobre las que versan sus solicitudes a fin de que tengan la certeza del documento sobre el cual desean acceder; por ende es necesario que los Sujetos Obligados garanticen el derecho de acceso a la información pública entregando la información que generen,

administren, obtengan o tengan en su posesión derivado del ejercicio de las atribuciones que los distintos ordenamientos jurídicos les confieren, entregando los documentos que obren en sus archivos que sean la expresión documental de la información que se advierta desea conocerse por los particulares, aun cuando aquellos no los hayan solicitado por su denominación formal o resulte confuso o ambigua.

Robustece lo anterior, el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto, los siguientes:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en

poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

Aunado a ello, debe resaltarse que tanto la respuesta como el informe justificado fueron otorgados únicamente por la titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; esto es, no se acreditó parte del Sujeto Obligado haber realizado una búsqueda de la información peticionada en todas sus áreas o dependencias que pudieran contar con la misma, en armonía con los que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta el deber para los Unidades de Transparencia de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas, competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones; razón la anterior que se sumaba como argumento para ordenar la búsqueda exhaustiva de la información.

Circunstancias las hasta aquí expuestas que hacen ilustrativo el presente voto particular que nos permitimos defender los suscritos, en virtud de que se considera es posible que el Sujeto Obligado cuente con información que pueda dar satisfacción a la solicitud de información del recurrente.

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)